



UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-092/2024

PARTE PARTIDO REVOLUCIONARIO
DENUNCIANTE: INSTITUCIONAL

PROBABLES CLARA BRUGADA MOLINA,
RESPONSABLES: OTRORA CANDIDATA A LA
POR LA COALICIÓN
“SIGAMOS HACIENDO
HISTORIA EN LA CIUDAD DE
MÉXICO” Y LOS PARTIDOS
POLÍTICOS QUE LA
INTEGRARON

MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ
PONENTE: HERNÁNDEZ

SECRETARIA: LUISA FERNANDA
MONTERDE GARCÍA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil
veinticinco.

RESOLUCIÓN en la que se determina:

- La inexistencia de la vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y uso de materiales prohibidos en propaganda electoral atribuida a Clara Marina

Brugada Molina otrora candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

- b) La inexistencia de la culpa in vigilando atribuida a los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.**

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo
Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral, IECM o autoridad sustanciadora:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora, denunciante, promovente, quejoso o PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Probable(s) responsable(s), denunciado(s), Clara Brugada, Morena, PVEM y PT:	Clara Marina Brugada Molina, otrora candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” y los partidos



políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo	
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN o Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del cinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro¹.
- **Campaña:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

2. Procedimiento Especial Sancionador

2.1. Queja. El cuatro de abril, el Instituto Electoral recibió el escrito de queja interpuesta por el **PRI** a fin de denunciar hechos que, a su consideración, transgredieron la normativa electoral, atribuibles a Clara Brugada, Morena, PVEM y PT, consistentes en:

- La colocación de propaganda electoral adherida y/o pegada en el equipamiento urbano con materiales que dañan dichos elementos como engrudo, pegamento blanco y/o cemento, esto en distintas ubicaciones de la Alcaldía La Magdalena Contreras en la Ciudad de México.

¹ En lo sucesivo las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro salvo precisión diversa.



Lo que a decir del denunciante actualiza las infracciones consistentes en la **vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral y culpa in vigilando**.

2.2. Integración del expediente, registro y realización de diligencias preliminares. En proveído de seis de abril, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/549/2024**, y se ordenaron diversas diligencias con el objeto de acreditar los hechos denunciados.

2.3. Inicio del Procedimiento y emplazamiento. El cuatro de junio, la Comisión determinó el **inicio del procedimiento** de conformidad con lo siguiente:

- ✓ **Vulneración a las reglas de colocación de propaganda en equipamiento urbano y uso de materiales prohibidos en propaganda electoral**, consistente en carteles que estuvieron adheridos y/o fijados a postes metálicos, de concreto y de madera, en algunas avenidas de la Alcaldía La Magdalena Contreras, en los que se visualizaban la imagen de la denunciada, así como las frases “2 DE JUNIO VOTA”, “CLARA BRUGADA JEFA DE GOBIERNO”, “¡VAMOS BIEN!”, “QUE SIGA LA TRANSFORMACIÓN”, “CANDIDATA A LA JEFATURA DE GOBIERNO POR LA CANDIDATURA COMÚN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, “MORENA”, seguida de los logotipos del PT, PVEM y Morena.

- ✓ Culpa in vigilando de Morena, PVEM y PT, como integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México por los hechos antes mencionados.

El procedimiento se registró con el número de expediente **IECM-SCG/PE/101/2024**, y se ordenó el **emplazamiento** respectivo.

Se decretó procedente la solicitud de medidas cautelares ordenando el retiro inmediato de los carteles denunciados a las personas probables responsables.

Dicho proveído adquirió **definitividad y firmeza** al no haber sido impugnado por las partes.

2.4. Contestación al emplazamiento. El once y doce de junio, Clara Brugada y PVEM dieron contestación al emplazamiento que les fue formulado. Por cuanto hizo a Morena y PT, no se tuvo constancia para comparecer al Procedimiento en esa etapa.

2.5. Incumplimiento de medidas cautelares. El veinte de junio, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo por el que decretó el incumplimiento de la medida cautelar ordenada, en razón de que se constató que la propaganda electoral denunciada, seguía colocada en diversos postes de las ubicaciones objeto de queja.



En consecuencia, se amonestó a los probables responsables, al haberse hecho efectivo el apercibimiento que se ordenó como medida cautelar y se ordenó de nueva cuenta el retiro de la propaganda denunciada.

2.6 Ampliación del plazo. El tres de julio, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo con la finalidad de ampliar el plazo para la sustanciación del Procedimiento, al existir diligencias pendientes de desahogo.

2.7. Admisión de pruebas y alegatos, cumplimiento de medida cautelar. En proveído de nueve de julio, la Secretaría Ejecutiva **tuvo por contestado el emplazamiento en tiempo y forma por parte de Clara Brugada y PVEM**. Asimismo, **tuvo por precluido el derecho de Morena y PT** para dar respuesta al emplazamiento del Procedimiento.

Asimismo, se tuvo por cumplida la medida cautelar ordenada a las personas probables responsables.

Enseguida, se proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y se ordenó dar vista con el expediente a las partes, a efecto de que manifestaran los **alegatos** que a su derecho convinieran.

2.8. Cierre de instrucción. El diecisiete de julio, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibidos los escritos de alegatos de Clara

Brugada, PVEM y PT y, por precluido el derecho del PRI y Morena en esa etapa procesal, al no haber presentado algún escrito para tal efecto.

Acto seguido, se determinó el **cierre de instrucción** del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente para ser remitido a este Tribunal Electoral.

2.9. Dictamen. El dieciocho de julio, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/101/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El diecinueve de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2542/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/101/2024**.

3.2. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-092/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/2259/2024**, signado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición en esa fecha.

3.3. Radicación. El veintidós de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.



3.4. Debida integración. En su oportunidad, la Unidad determinó que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver los presentes Procedimientos, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta del Procedimiento instaurado en contra de **Clara Brugada, Morena, PVEM y PT, por la presunta actualización de las infracciones consistentes en vulneración a las reglas de colocación de propaganda en equipamiento urbano y uso de materiales prohibidos en propaganda electoral y culpa in vigilando**, derivado de lo siguiente:

- ✓ Colocación de carteles que estuvieron adheridos y/o fijados a postes metálicos, de concreto y algunos de

madera, en algunas avenidas de la Alcaldía La Magdalena Contreras, en los que se visualizaban la imagen de la denunciada, así como las frases “2 DE JUNIO VOTA”, “CLARA BRUGADA JEFA DE GOBIERNO”, “¡VAMOS BIEN!”, “QUE SIGA LA TRANSFORMACIÓN”, “CANDIDATA A LA JEFATURA DE GOBIERNO POR LA CANDIDATURA COMÚN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, “MORENA”, seguida de los logotipos del PT, PVEM y Morena.

Hechos que, pudieron tener repercusiones en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, por lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral de los mismos vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF² **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior identificada como

² Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.



25/2015 de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”³.

En la cual se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

³ Véase: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja instaurada en contra de **Clara Brugada, Morena, PVEM y PT**, por la probable vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral y culpa in vigilando.

Ahora bien, Clara Brugada al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado, señaló como causales de improcedencia tanto la frivolidad de la queja, como la insuficiencia probatoria.

Asimismo, el PT al comparecer al Procedimiento en vía de alegatos, señaló que las pruebas aportadas por el denunciante, en particular la técnica, resultaban insuficientes para acreditar los hechos controvertidos, aunado a que invocó en su favor el **principio de presunción de inocencia**, el cual le impone un estándar reforzado de acreditación de las infracciones que se le imputan.

En este sentido, este Tribunal Electoral considera que tales figuras no son atendibles, por las razones siguientes:

- **Frivolidad**

Al respecto, la frivolidad se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no constituyen de manera fehaciente una falta o



violación electoral ni se presentan circunstancias que evidencien la responsabilidad de la probable responsable, ya que resultan jurídicamente inexistentes y no se presentan las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

Situación que en el caso no acontece, porque el denunciante señaló los hechos que, a su parecer, podrían constituir una infracción en la materia electoral, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables y aportó las pruebas que consideró oportunas para acreditarlos.

Por ello, el Instituto Electoral resolvió la procedencia de la denuncia, pues en el acuerdo por el cual dio inicio al Procedimiento determinó, entre otras cuestiones, que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para ello⁴.

- **Insuficiencia probatoria**

Contrario a lo afirmado por Clara Brugada y el PT, en relación con que los elementos de prueba provistos por el denunciante son insuficientes para acreditar su veracidad, debe decirse que, las pruebas ofrecidas, concatenadas con las propias inspecciones realizadas por el IECM junto con sus propias manifestaciones, y las diligencias adicionales llevadas a cabo

⁴ Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia 29/2012 de Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.

por la autoridad sustanciadora, permitieron advertir indicios sobre la presunta realización de los hechos atribuidos a las personas probables responsables.

Por tanto, los elementos de prueba resultan idóneos o pertinentes para establecer la supuesta participación de las personas probables responsables en los hechos denunciados; sin embargo, su análisis y valoración no son aptos de ser analizados en este apartado, pues forman parte del estudio de fondo del asunto.

De ahí que la autoridad no pueda efectuar un desechamiento cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de los elementos probatorios, por lo que, lo procedente es estudiar el fondo del asunto.

- **Presunción de inocencia**

El PT al comparecer en vía de alegatos, invocó en su favor el **principio de presunción de inocencia**, el cual le impone un estándar reforzado de acreditación de las infracciones que se le imputan.

Ahora bien, en relación con el aludido **principio**, es importante tener presente la Jurisprudencia de la Sala Superior 21/2013, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS**



SANCIONADORES ELECTORALES⁵, así como la Tesis XVII/2005, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL⁶”.

En tales criterios, se estableció la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un Procedimiento Administrativo Electoral Sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, o bien, juicios razonables que fundamenten y acrediten la autoría o participación de las personas involucradas en los hechos que se les imputan, a partir de actuaciones exhaustivas de la autoridad investigadora, respetando los derechos fundamentales y las formalidades del debido proceso.

No obstante, del análisis de los hechos denunciados y de la valoración probatoria que se realice en el fondo del asunto, se podrá determinar si se acreditan o no las infracciones denunciadas.

Sirve de criterio, en cuanto al estándar probatorio para superar la presunción de inocencia, lo resuelto por las Salas del TEPJF

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

en los expedientes **SUP-RAP-604/2017, SM-JRC-26/2015 y SX-JRC-143/2016.**

En tal contexto, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas⁷.

TERCERO. Hechos y pruebas

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

I. Hechos denunciados, pruebas ofrecidas para acreditarlos y deslinde

De la lectura del escrito de queja se colige que el promovente, en esencia, denunció lo siguiente:

- La colocación de propaganda electoral adherida y/o pegada en el equipamiento urbano con materiales que dañan dichos elementos como engrudo, pegamento blanco y/o cemento, esto en distintas ubicaciones de la Alcaldía La Magdalena Contreras en la Ciudad de México.

⁷ Dicho criterio fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el Juicio Electoral identificado con el número SCM-JE-63/2018.



Por lo anterior, el denunciante señaló que se constituían **la vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral y la culpa in vigilando.**

Ahora bien, a fin de acreditar los hechos e infracciones denunciadas, la parte actora ofreció, y le fueron admitidas, las pruebas que se citan a continuación:

- 1. Técnica.** Consistente en once imágenes insertas en su escrito de queja.
- 2. Inspección.** Consistente en la solicitud de certificación de la existencia y contenido de la propaganda denunciada en las ubicaciones señaladas.
- 3. Instrumental de Actuaciones.**
- 4. Presuncional legal y humana.**

Es preciso señalar que se tuvo por precluido el derecho del quejoso para plantear alegatos en el presente Procedimiento, toda vez que no presentó algún escrito para tal efecto.

II. Defensas y pruebas ofrecidas por la probable responsable

Al comparecer al Procedimiento, los probables responsables manifestaron, en esencia, lo siguiente:

Clara Brugada

- Que desconocía la autoría, contratación de personal y erogación para la colocación de la propaganda denunciada.
- Que negaba la colocación por sí o por interpósita persona.
- Que realizó las acciones necesarias para el retiro de la propaganda que se le atribuye.
- Que la Comisión, en el acuerdo de inicio del Procedimiento, no especifica con qué tipo de pegamento fue colocada la propaganda electoral.
- Que de conformidad con el Acta IECM/SEOE/OC/ACTA-624/2024, de diez de abril, la cual constató que en dos ubicaciones no se verificó la existencia de la propaganda.

Al respecto, Clara Brugada ofreció y le fueron admitidas las pruebas siguientes:

1. **Privada.** Consistente en el escrito de deslinde, recibido el veinte de abril.



2. Técnica. Consistente en dos imágenes insertas en su escrito de contestación al emplazamiento.

3. Instrumental de actuaciones.

4. Presuncional legal y humana.

PVEM

- Que el convenio de coalición de “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, se establece que Morena, al ser el partido político que registró a Clara Brugada, sería el responsable de sus actuaciones.
- Que no tuvo conocimiento de los hechos denunciados hasta el momento en que fue emplazado.
- Que, en caso de declararse la existencia de la infracción denunciada, responsabilice a Morena, pues es dicho partido político el que debe responder por las conductas de su candidata.
- Que desconoce la existencia de la propaganda denunciada, así como el nombre de las personas que la colocaron o el nombre de quienes dieron permiso para su colocación.

- Que la infracción denunciada no se actualiza, pues tanto los candidatos como partidos políticos podían colocar propaganda electoral en mobiliario urbano, dado que ello les permitía dar a conocer sus candidaturas, propuestas e ideales ante la ciudadanía para obtener su apoyo.

Al respecto, el PVEM ofreció y le fueron admitidas las pruebas siguientes:

1. Técnica. Consistente en dos ligas electrónicas aportadas en su escrito de contestación al emplazamiento (las cuales son coincidentes con algunas contenidas en el IECM/SEOE/OC/ACTA-624/2024, de diez de abril).

2. Instrumental de actuaciones.

3. Presuncional legal y humana.

PT

En principio, se debe señalar que el PT tuvo por precluido su derecho para contestar el emplazamiento que le fue formulado y ofrecer pruebas; sin embargo, en la etapa de alegatos manifestó lo siguiente:

- Que de las actuaciones que integran el expediente, no se acreditan las infracciones denunciadas.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora



A) Inspecciones

Para el caso que nos ocupa, a fin de constatar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, la Oficialía Electoral y el personal actuante de la Dirección Ejecutiva levantaron las Actas Circunstanciadas en que se hizo constar lo siguiente:

- **Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-624/2024, de diez de abril**, mediante la cual se constató la existencia de la propaganda denunciada en diversas avenidas de la Alcaldía La Magdalena Contreras.
- **Acta circunstanciada de diecinueve de junio**, mediante la cual se agregó al expediente el escrito de deslinde presentado por Clara Brugada ante el Instituto Electoral el veinte de abril.

B) Documentales públicas

- **Oficio IECM/SE-OE/1098/2024, de catorce de junio**, mediante el cual se remitió el **acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1850/2024, de trece de junio**, mediante la cual se hizo constar la permanencia de la propaganda electoral denunciada.
- **Oficio IECM/SE-OE/1131/2024, de dos de julio**, mediante el cual se remitió el **acta circunstanciada**

IECM/SEOE/OC/ACTA-1874/2024, de uno de julio, mediante la cual se hizo constar que ya no estaba colocada la propaganda electoral denunciada.

IV. Deslinde

Es preciso señalar que **Clara Brugada** al momento de dar contestación al emplazamiento, manifestó que el veinte de abril presentó **deslinde** ante el Instituto Electoral, el cual quedó registrado con el folio de ingreso 002671, pues tuvo conocimiento que, sobre distintas avenidas de la Ciudad de México, se colocó propaganda electoral consistente en lonas, pendones y **pósteres**, entre ellas, la denunciada.

Indicó que una vez que tuvo conocimiento de su colocación, realizó las acciones necesarias para el retiro de la propaganda que se le atribuye, negando su colocación por sí o por interpósita persona.

Asimismo, solicitó el inicio del proceso de investigación al IECM, para dar con la o las personas autoras de la colocación de la propaganda electoral controvertida.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 78 del Reglamento de Quejas, prevé que la figura del **deslinde** tiene por objeto eximir de responsabilidad a las personas denunciadas por los actos realizados por terceros, siempre y cuando el interesado demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:



- i. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;
- ii. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora, y
- iii. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

Así, cabe precisar que la Sala Regional en la sentencia **SCM-JDC-048/2022**, estableció que la finalidad con que se instituyó la figura del deslinde desde su concepción original era abrir una vertiente a quienes se atribuye la comisión de un hecho posiblemente infractor para estar en posibilidad de evidenciar la inexistencia de la atribuibilidad que se les imputa.

En este sentido indicó que, con relación al artículo 78 del Reglamento de Quejas, el cumplimiento de las exigencias previstas —tanto en el orden jurisprudencial como reglamentario— busca un propósito común, atinente a asegurar por una parte la eficacia de las investigaciones que se realizan para el establecimiento de sanciones y, a la vez, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa cuando este se dirige a demostrar la falta de atribuibilidad en una infracción determinada, siempre y cuando, los hechos o actuaciones que se hayan desplegado puedan determinar de manera idónea y eficaz la validez y objetividad de ese deslinde.

Por lo que, el citado precepto reglamentario agrega que las acciones que se adopten para deslindarse deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) Eficacia:** Cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idoneidad:** Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) Juridicidad:** En tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Oportunidad:** Si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- e) Razonabilidad:** Si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a una candidatura.

Al respecto, Clara Brugada señaló que desconocía quiénes eran las personas físicas o morales responsables de colocación y elaboración de las lonas, pendones y pósteres denunciados.

En relación con si emitió algún pronunciamiento público con el objeto de deslindarse de los hechos atribuidos. Se considera que el mismo se cumple, pues una vez que tuvo



conocimiento de la colocación de propaganda electoral en diversas avenidas de la Ciudad de México, en las que se incluían lonas, pendones y **pósteres**, presentó su escrito ante el Instituto Electoral, además de negar su autoría y desconocer quién o quiénes la realizaron.

Lo anterior pone de manifiesto que, en el momento en que presuntamente tuvo conocimiento de la existencia de elementos propagandísticos con su nombre, el veinte de abril, hizo público su acto de deslinde a través de la presentación del escrito ante el IECM, incluso, con anterioridad a la emisión del acuerdo que dio inicio al presente Procedimiento, lo cual ocurrió el cuatro de junio.

Así, siguiendo el criterio previsto por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, en la sentencia emitida en el expediente **SCM-JDC-48/2022** se considera que el deslinde sí se realizó con la publicidad suficiente al haberse expresado de manera pública, ante la autoridad administrativa, esto es, al presentar el escrito de deslinde ante el Instituto Electoral, en el que negó la autoría de la propaganda denunciada.

Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora. Se considera que esta acción **también se cumple**, pues del escrito de deslinde, se advierte que la **probable responsable** una vez que manifestó tener conocimiento de los hechos controvertidos y señalar la imposibilidad de solicitar a un tercero el cese de la conducta denunciada por desconocer

quién o quiénes colocaron la propaganda referida, realizó las acciones necesarias para su retiro, aportando algunas imágenes en las que se observa a una persona retirando propaganda de un poste en una de las avenidas objeto del presente Procedimiento.

Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley. Este elemento **también se satisface**, pues solicitó al Instituto Electoral el inicio del proceso de investigación, para dar con la o las personas autoras de la colocación de la propaganda electoral controvertida.

Respecto a los requisitos de **oportunidad y juridicidad**, se consideran cumplidos, ya que el deslinde se presentó por escrito ante la autoridad competente, es decir, ante el Instituto Electoral, incluso, antes de que se decretara el inicio del presente Procedimiento.

Por otra parte, debe decirse que las acciones realizadas por **la probable responsable fueron eficaces e idóneas**, pues además de que hizo del conocimiento de la autoridad electoral tales argumentos, se tiene constancia de que acreditó el retiro de la propaganda denunciada y solicitó el inicio de la investigación correspondiente a fin de deslindar eficazmente tal responsabilidad.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que, mediante Acta Circunstanciada de trece de junio, la



autoridad sustanciadora constató la existencia de pósteres con características similares a los denunciados, colocados en las ubicaciones denunciadas, sin embargo, de las constancias que obran en autos, no es posible aseverar que se trata de la misma propaganda.

Respecto al requisito de **juridicidad**, se considera cumplido ya que el deslinde se presentó mediante escrito de veinte de abril.

Por otra parte, se considera que tales acciones **fueron oportunas**, porque una vez que tuvo conocimiento -ocho de abril- de la colocación de diversa propaganda electoral a su favor (incluidos los pósteres denunciados), presentó el deslinde respectivo, en el que además de negar la autoría de la propaganda denunciada y constatada, presentó la evidencia de su retiro.

Finalmente, **fue razonable**, pues acudió ante la autoridad electoral para acreditar las acciones pertinentes para hacer el cese de la conducta presuntamente infractora, consistente en el retiro de los pósteres denunciados.

Por lo anterior, los argumentos de la probable responsable satisfacen los aspectos prescritos en el Reglamento de Quejas, de ahí que los mismos **sean válidos**.

Bajo estas premisas, se estima que **Clara Brugada aportó elementos de prueba suficientes, para desvirtuar que es la**

responsable de la colocación de los pósteres denunciados.

No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en la certificación de la autoridad instructora respecto de la existencia de pósteres con contenido propagandístico a favor de la denunciada, se certificara la existencia de elementos similares a los denunciados en el presente Procedimiento.

Ello pues la certificación es del trece de junio, en tanto que el deslinde correspondiente a los hechos denunciados en el presente procedimiento es anterior, esto es del veinte de abril, en el que, como ya se dijo, la denunciada aportó elementos suficientes para demostrar el retiro de la propaganda.

En ese sentido, el hecho de que la autoridad instructora realizara la certificación del material denunciado cincuenta y cuatro días posteriores al deslinde, los hallazgos de la misma no invalidan el deslinde presentado oportunamente.

Pues, como ya se expuso, la denunciada presentó de manera oportuna, idónea, eficaz, jurídica y razonable el deslinde correspondiente en cuanto tuvo conocimiento de la colocación de diversa propaganda electoral de la que no reconoce su autoría, y que además realizó las acciones necesarias para retirarla.



Es decir, de manera voluntaria retiró la propaganda electoral, entre las que se encuentra la colocada en las ubicaciones de las que aquí se conoce.

Por lo que, al no existir en el expediente en que se actúa prueba en contrario, opera la presunción de que Clara Brugada se deslindó y retiró oportunamente la propaganda denunciada, sin que existan elementos que la relacionen en el presente Procedimiento con la propaganda encontrada por la autoridad en la certificación que realizó con posterioridad.

En ese tenor, lo procedente es determinar la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Clara Brugada**, consistente en la **vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**.

Asimismo, al resultar válido el deslinde que hizo valer el probable responsable, lo procedente es declarar la **inexistencia de la culpa in vigilando** atribuida a los partidos **Morena, PT y PVEM**, por la falta de deber de cuidado derivada de los hechos atribuidos a Clara Brugada.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la **vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral en**

equipamiento urbano y uso de materiales prohibidos en propaganda electoral atribuida a **Clara Brugada**, en términos de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la **culpa in vigilando** atribuida a los partidos políticos **Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo**, en términos de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría Técnica en funciones de Secretaría General, quien autoriza y da fe.



ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS, SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-PES-092/2024, DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.